

COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(94) 646 final
Bruselas, 14.12.1994

94/0311 (ACC)

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 519/94, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados países terceros y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 1765/82, 1766/82 y 3420/83

(presentada por la Comisión)

Exposición de motivos

1. La adhesión a la Unión Europea de nuevos Estados miembros exige la adaptación de los contingentes cuantitativos establecidos por el Reglamento (CEE) nº 519/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994¹ con respecto a determinados productos sensibles originarios de China. En efecto, es preciso garantizar, sin perjuicio de la protección de la industria comunitaria, la continuidad de los intercambios tradicionales de los Estados que se adhieren para los productos a los que se aplican contingentes.

Parece adecuado, para efectuar esa adaptación, basarse en las importaciones realizadas por esos países en 1993, último año sobre el que se dispone de estadísticas completas. Efectivamente, ese año puede considerarse representativo de las corrientes de intercambios tradicionales, habida cuenta, especialmente, de que en esos países las importaciones han podido desarrollarse sin estar sometidas a restricciones cuantitativas.

Conviene observar que esa adaptación no constituye un aumento de los contingentes en términos reales, sino que simplemente refleja la situación actual de los intercambios tradicionales entre la Comunidad, los países que se adhieren y la República Popular de China.

2. Por otro lado, la experiencia adquirida mediante la aplicación y la gestión de los contingentes aplicables en 1994, así como el examen de la situación de la industria comunitaria afectada, permiten prever un aumento relativo de determinados contingentes, sin descuidar la protección de la industria comunitaria (por ejemplo, el 3% para los productos de porcelana, el 17,63% para los de cerámica, el 19,76% para los objetos de cristal y +/- el 4% como promedio para los contingentes de juguetes, incorporándoles los aumentos de la propuesta de la Comisión COM (94) 312.

No ocurre lo mismo con los contingentes de calzados cuyo aumento no está normalmente justificado más allá de lo necesario para la adhesión de los nuevos Estados miembros. Pero al analizar el sector se observa que es posible ampliar la gama de los calzados de deporte, ya excluidos de la aplicación de los contingentes e incluir algunos zapatos creados exclusivamente para actividades deportivas; por consiguiente, procede suprimir el contingente para los productos de los códigos NC ex 6402 19 y ex 6403 19 y modificar la mención de la condición referida al precio CIF de 12 ecus que figura en la definición de los zapatos con tecnología especial.

3. Por consiguiente se propone que se modifiquen los contingentes aplicables en 1995 como se indica en el Anexo del Reglamento adjunto. Con el fin de garantizar el mayor grado de transparencia por lo que respecta al aumento de esos contingentes, conviene indicar la parte del aumento debida a la adhesión.

Además, resulta equitativo prever, según la práctica de la Comunidad, que las mercancías que el 31 de diciembre de 1994 se encuentren en ruta hacia uno de los Estados que se van a adherir y para las cuales no sea posible cambiar el destino, queden exentas de la aplicación de los contingentes ("shipping clause").

Se presenta a tal efecto una propuesta de reglamento para su aprobación.

¹ D.O. nº L 67, de 10.03.1994, p.89



Propuesta de
Reglamento (CE) del Consejo
por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 519/94, de 7 de marzo
de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de
determinados países terceros y por el que se derogan los
Reglamentos (CEE) nº 1765/82, 1766/82 y 3420/83

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Consejo, mediante su Reglamento (CE) nº 519/94, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados países terceros y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 1765/82, 1766/82 y 3420/83¹, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1921/94, de 25 de julio de 1994², instauró en relación con la República Popular de China determinados contingentes cuantitativos que se indican en el Anexo II de dicho Reglamento;

Considerando que, de conformidad con el artículo 2 del acta relativa a las condiciones de adhesión de Noruega, Austria, Finlandia y Suecia y a las adaptaciones correspondientes de los Tratados en los que se basa la Unión Europea, denominada en adelante Acta de adhesión, estos contingentes se aplicarán a los Estados en vías de adhesión, a reserva de esta última y en la fecha de entrada en vigor del Tratado relativo a la adhesión de dichos Estados; que conforme al artículo 169 de dicha acta, las instituciones comunitarias podrán proceder a las adaptaciones necesarias de las actas comunitarias que no se hayan previsto en el Acta de Adhesión;

Considerando que el Consejo, a la hora de determinar los límites de los contingentes mencionados, ha tratado de mantener cierto equilibrio entre una protección apropiada de los sectores de la industria comunitaria afectada y el mantenimiento de las corrientes comerciales tradicionales con la República Popular de China, teniendo en cuenta los distintos intereses en juego;

Considerando que, en vista de la adhesión, conviene preservar este equilibrio garantizando, sin perjuicio de proteger a la industria comunitaria, la continuidad de las corrientes comerciales tradicionales de los Estados en vías de adhesión por lo que respecta a los productos afectados;

¹ DO nº L 67 de 10.03.1994, p. 89.

² DO nº L 198 de 30.07.1994, p. 1.

Considerando que, para ello, conviene considerar que las importaciones de estos productos efectuados por cada uno de los Estados en vías de adhesión no han estado sujetas a restricciones cuantitativas; que las importaciones realizadas en 1993, es decir, el último año para el que existen datos estadísticos completos, pueden considerarse representativas de la evolución de los intercambios tradicionales;

Considerando que, dadas las circunstancias, conviene adaptar, a reserva de la adhesión y en la fecha de entrada en vigor del Tratado relativo a la adhesión de Noruega, Austria, Finlandia y Suecia, los límites de los contingentes determinados sobre una base anual mediante el Reglamento (CE) nº 519/94 añadiéndoles las cantidades que se indican en el Anexo del presente Reglamento, que equivalen a las importaciones realizadas en 1993;

Considerando además que la experiencia adquirida al aplicar y al administrar los contingentes en 1994, así como el análisis de la situación de los diferentes productores comunitarios basado en los datos disponibles sobre los principales indicadores económicos, en especial la producción, las exportaciones, las importaciones, el consumo y el empleo, permiten aumentar algunos de estos contingentes; que este aumento puede realizarse manteniendo el grado de protección de la industria comunitaria necesario y un volumen de intercambios más apropiado con China; que este no es el caso de los contingentes que afectan al calzado, cuyo aumento más allá de lo que se considera necesario debido a la adhesión de nuevos Estados miembros no parece convenientes;

Considerando no obstante que en el Reglamento (CE) nº 519/94 del Consejo se habían excluido de la aplicación de restricciones cuantitativas determinados tipos de calzado deportivo fabricado con una tecnología especial; que el análisis pormenorizado de este sector permite ampliar, sin que ello signifique un perjuicio para la industria comunitaria, la gama de calzado de deporte que ya puede importarse libremente; que a este fin, procede suprimir el contingente para los productos de los códigos NC ex 6402 19 y ex 6403 19 y modificar la mención de la condición referida al precio CIF que figura en la definición de los zapatos con tecnología especial; que, sin embargo, procede soumeter estos productos a una vigilancia comunitaria previa, y por consiguiente, procede modificar el Anexo III del Reglamento (CE) nº 519/94;

Considerando por consiguiente que, a partir del 1 de enero de 1995 y a reserva de la entrada en vigor en esta fecha del Tratado de Adhesión a la Unión Europea de Noruega, Austria, Finlandia y Suecia, los contingentes cuantitativos instaurados mediante el Reglamento (CE) nº 519/94 deberán modificarse, por lo que respecta a las adaptaciones correspondientes, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que conviene excluir de la aplicación de los contingentes los productos que se estén transportando hacia uno de los Estados en vías de adhesión el 31 de diciembre de 1994, siempre que no pueda cambiarse su destino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 1 de enero de 1995, el Anexo II del Reglamento (CE) nº 519/94 se sustituye por el Anexo del Presente Reglamento.

Artículo 2

El texto relativo a los calzados del Anexo III del Reglamento (CE) nº 519/94 se sustituirá por el texto siguiente :

"Calzados de los códigos SA/NC	6402 19
	ex 6402 99 (1)
	6403 19
	ex 6403 91 (1)
	ex 6403 99 (1)
	ex 6404 11 (1)

(1) a) los zapatos concebidos para la práctica de una actividad deportiva, con suela no inyectada, que estén o puedan estar provistos de clavos, tacos, ataduras, tiras o dispositivos similares;

b) zapatos de tecnología especial : zapatos

- con plantilla de longitud inferior a 24 cm y de precio cif por par igual o superior a 6 ecus
- con plantilla de longitud de 24 cm o más y de precio cif por par igual o superior a 8 ecus,

destinados a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales, y que contienen características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluídos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad."

Artículo 3

No estarán sujetos a los contingentes que se indican en el Anexo del presente Reglamento, y podrán por lo tanto importarse libremente, los productos que se estén transportando a Austria, Finlandia y Suecia, respectivamente, el 31 de diciembre de 1994, siempre que no pueda cambiarse su destino.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos
y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Anexo II

Lista de los contingentes para determinar los productos originarios de China

Designación de los productos	Código NC	Contingentes (base anual)	cantidades vinculadas a la adhesión
Guantes	4203 29	119.090.934 ecus	22.140.267 ecus
Calzados de los códigos SA/NC	ex 6402 99(1)	39.151.481 pares	4.151.481 pares
	6403 51 6403 59	2.740.116 pares	240.116 pares
	ex 6403 91(1) ex 6403 99(1)	11.881.963 pares	1.955.963 pares
	ex 6404 11(1)	18.228.780 pares	1.378.780 pares
	6404 19 10	31.897.716 pares	2.845.716 pares
Artículos para el servicio de mesa o de cocina, de porcelana	6911 10	44.345 ton.	3.893 ton.
Artículos para el servicio de mesa o de cocina, de cerámica	6912 00	34.592 ton.	2.377 ton.
Objetos de vidrio para el servicio de mesa, etc.	7013	15.515 ton.	1.906 ton.
Autorradios de los códigos SA/NC	8527 21	2.238.899 uds.	138.899 uds.
	8527 29	251.664 uds.	19.587 uds.
Juguetes de los códigos SA/NC	9503 41	274.764.243 ecus	16.447.910 ecus
	9503 49	132.767.177 ecus	11.110.177 ecus
	9503 90	649.465.212 ecus	44.714.212 ecus

(1)

Con excepción de :

a) los zapatos concebidos para la práctica de una actividad deportiva, con suela no inyectada, que estén o puedan estar provistos de clavos, tacos, ataduras, tiras o dispositivos similares;

b) zapatos de tecnología especial : zapatos

- con plantilla de longitud inferior a 24 cm y de precio cif por par igual o superior a 6 ecus
- con plantilla de longitud de 24 cm o más y de precio cif por par igual o superior a 8 ecus,

destinados a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales, y que contienen características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

ISSN 0257-9545

COM(94) 646 final

DOCUMENTOS

ES

11 02

Nº de catálogo : CB-CO-94-675-ES-C

ISBN 92-77-83984-8

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo